

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 MAR 2021

Bogotá D. C., _____

Ref.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
No. 11001-31-10-022-2019-00802-00.

ENDER ADOLFO BARRERA TORRES contra la menor de edad
DANIELA BARRERA OTERO representada legalmente por su
progenitora DIANA ALEXANDRA OTERO FRANCO.

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación de paternidad del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderado judicial, ENDER ADOLFO BARRERA TORRES, promovió la acción de impugnación de paternidad, para lo cual solicitó:

- i. Decretar que la menor de edad DANIELA BARRERA OTERO no es hija biológica de ENDER ADOLFO BARRERA TORRES.
- ii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento.
- iii. Condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.

La parte actora edificó su fundamento fáctico, en síntesis, de la siguiente manera:

- i. Manifestó que contrajo matrimonio con DIANA ALEXANDRA OTERO FRANCO el 29 de julio de 2005 y que el 26 de diciembre de 2006 nació la

143

menor de edad DANIELA BARRERA OTERO, por ende la registró como su hija biológica en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá.

- ii. Señaló que el 25 de febrero de 2008 este despacho judicial celebró audiencia de conciliación en la cual declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores ENDER ADOLFO BARRERA TORRES y DIANA ALEXANDRA OTERO FRANCO, la disolución de la sociedad conyugal, y se fijaron alimentos a favor de DANIELA BARRERA OTERO.
- iii. Indicó que el 28 de mayo de 2019 este juzgado libró mandamiento de pago en contra del accionante dentro del proceso ejecutivo de alimentos iniciado por DIANA ALEXANDRA OTERO FRANCO en contra suya, de manera que *“debió adelantar las correspondientes labores de consulta y búsqueda de asesoramiento legal, y del estudio y evaluación de argumentaciones y de los medios procesales que le permitieran controvertir las pretensiones de la demanda y los aspectos de conformación e impugnación del documento base de ejecución, le fue posible establecer, que correspondiendo su tipo sanguíneo como el de la demandada, señora DIANA ALEXANDRA OTERO FRANCO, al grupo O positivo, no es posible que se haya determinado para la menor, DANIELA BARRERA OTERO, el grupo sanguíneo A positivo, lo que conduce a la exclusión de su paternidad”*.
- iv. Relató que *“(…) ha entrado en un estado de depresión, pues si bien conocía del grupo sanguíneo de quien fuera su cónyuge como el de la menor, desconocía de la incompatibilidad entre ellos, excluyendo su paternidad, por lo que solicitó a la señora DIANA ALEXANDRA OTERO FRANCO, fuera practicada una prueba de paternidad, ADN, a lo cual se rehusó”*.

1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó personalmente a la señora DIANA ALEXANDRA OTERO FRANCO, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual el despacho no la tuvo en cuenta.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendarado el 23 de septiembre de 2019 (fl. 67), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P. Integrado el contradictorio, ingresó el expediente al despacho para resolver de conformidad.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que DANIELA BARRERA OTERO no es su hija biológica.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento.

La Ley 75 de 1968, artículo 5º prevé que *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

A su turno, el artículo 248 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, dispone que puede impugnarse la paternidad probando *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”* (numeral 1) y que *“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”* (inciso último), de donde se infiere que la acción de impugnación perece por el paso del tiempo y la inactividad del interesado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020 de 21 de septiembre de 2020, consideró que *“la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una*

incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas 'cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido'¹, lo que redundará en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos intereses que de allí se derivan para el hijo".

"Aunado a lo anterior, las precisas disposiciones en esa materia, se justifican principalmente cuando está de por medio el interés superior de los menores (art. 8º ley 1098 de 2006), que involucra, entre otros, la defensa de sus garantías a tener un nombre, una familia y no ser separados de ella, así como la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (art. 44 Constitución), y en general, tiene arraigo en la protección de los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica (art. 14 ib.), a tener una familia (arts. 5,42 ib.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 ib.), a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 ib.)".

"Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica".

"A tono con lo discurrido, resulta inadmisibles sostener que la aplicación del termino previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas".

Con sujeción a lo expuesto, es claro que a este operador judicial le corresponde verificar si en el asunto sub examine operó la caducidad de la acción, toda vez que si bien el extremo pasivo contestó extemporáneamente la demanda a través de escrito en el cual formuló la excepción de caducidad, razón por la cual no se tuvo en cuenta, puede el juez reconocer el fenómeno extintivo aún de oficio.

¹ CSJ SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01 y SC 9 nov. 2004, rad. 00115-01.

Ahora bien, previo a computar el término respectivo es necesario determinar el surgimiento del interés para impugnar la acción.

2.3.2. De la configuración del interés para impugnar la filiación derivado de la certeza de la exclusión de la paternidad por prueba científica.

La Corte, en el pronunciamiento traído a colación, señaló que *“la jurisprudencia de esta Corporación plasmada, entre otras providencias, en SC2350-2019, en la cual se dejó sentado que el cómputo de la caducidad ‘no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento’ -Subraya intencional-*.

Así mismo, hizo énfasis en lo manifestado en la sentencia SC12907-2017, concepto ratificado por la sentencia SC1493-2019, resaltando lo siguiente: *“Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento en que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”.*

Al respecto, precisó la Alta Corporación que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que **el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida**’.* (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”.
(Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”.

Así las cosas, concluyó que *“(...) tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. N. 2011-00395-01; se subraya).”*

En este sentido, se colige que el conteo de la caducidad de la acción se efectúa a partir del momento en que surge el interés para impugnar la acción, que no es otro que el día en que el impugnante tuvo conocimiento del resultado de la prueba científica.

2.3.3. Del material probatorio

En el transcurso del proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a los intervinientes (padre e hija), experticia practicada por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., cuyo resultado milita a folio 132, y el cual indicó como resultado: *"La paternidad del Sr. ENDER ADOLFO BARRERA TORRES con relación a DANIELA BARRERA OTERO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida (...)"*.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

En este orden de ideas, acogiendo el criterio de la Alta Corporación, es claro que interés para impugnar la acción surgió a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del resultado del examen de ADN de fecha 13 de agosto de 2020, el cual fue notificado a las partes a través de proveído de 20 de octubre de 2020 (fl. 133).

En este sentido, se advierte que el surgimiento del interés para impugnar la acción no es tema de controversia en el sub lite porque el resultado de la prueba científica la conoció el demandante durante el proceso y con ocasión de éste, de manera que no se configuró el fenómeno extintivo de la acción.

Aunado a lo anterior, se constata que la parte accionada guardó silencio durante el traslado del examen de ADN practicado por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayor análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado declarará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que ENDER ADOLFO BARRERA TORRES no es el padre biológico de DANIELA BARRERA OTERO.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante los cuales se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas (fl. 134).

SEGUNDO: DECLARAR que DANIELA BARRERA OTERO, nacida en Bogotá D.C. el 26 de diciembre de 2006, no es hija biológica de ENDER ADOLFO BARRERA TORRES.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de DANIELA BARRERA OTERO y que cuenta con indicativo serial 40399485 y NUIP 1.013.263.234. Por lo tanto, el nombre de la niña será DANIELA OTERO FRANCO. Oficiése en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

SEXTO: Las solicitudes que estén relacionadas con el ejecutivo de alimentos adelantado por esta autoridad judicial deberán realizarse en el proceso respectivo.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 32 de fecha 26 MAR 2021


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario